



APL6716-2026

Radicado n.º 110010230000202501077-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia de no ser porque se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹. Para tal fin, se pronuncia el despacho sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Walter Alonso Jegén Taborda, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control previsto en

¹ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- (CPACA), demandó el Acuerdo n.º 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expidió el reglamento interno de dicha Corporación. De manera específica impugnó la expresión «en provisionalidad» del numeral 18 del artículo 2º, el cual establece la competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado para «[e]legir directamente Magistrados de los Tribunales Administrativos en encargo o en provisionalidad, y en carrera judicial de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura» (sic)².

Para el actor, quien tiene la competencia para efectuar los nombramientos en provisionalidad de los magistrados de los tribunales administrativos es su respectiva corporación y no la Sala Plena del Consejo de Estado. Como fundamento de su demanda explicó que el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 asigna esta atribución al tribunal en el que se presente la vacante temporal, y que la Sala Plena del Consejo de Estado solo es competente para efectuar nombramientos en propiedad (art. 132.1), en encargo (art. 132.3 y 138) y descongestión (art. 63 *ídem*).

Aunque en la demanda no se hizo referencia expresa a alguna causal de nulidad, la argumentación expuesta permite comprender que el cargo consiste en la violación de las normas superiores en que debía fundarse el acto, pues sostiene el actor que la disposición reglamentaria acusada es

² Archivo 0002Demanda del expediente digital en ESAV.

contraria al parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 270 de 1996 y al numeral 2 del artículo 132 *idem*.

2. Subsanación y admisión de la demanda

Mediante auto del 10 de noviembre de 2025 la demanda fue inadmitida con el fin de que se subsanara mediante el aporte de (i) copia del acto acusado, de acuerdo con el artículo 161.1 del CPACA; y (ii) de los documentos que acreditaran el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado según lo previsto en el artículo 162.8 *idem*, adicionado por el canon 35 de la Ley 2080 de 2021.

El demandante subsanó en oportunidad los defectos anotados. Invocó como prueba el acto demandado, señaló el enlace que conduce a la página web del Consejo de Estado donde se encuentra publicado el reglamento interno; y, acreditó haber enviado el libelo introductorio y el escrito remedial a la Secretaría del Consejo de Estado³.

Por lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2026 una vez satisfechos los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA.

3. Contestación de la demanda

La parte demandada presentó oportunamente su contestación por intermedio del apoderado de la Dirección

³ Archivos 0009Memorial y 0010Memorial del expediente digital en ESAV.

Ejecutiva de Administración Judicial⁴. Allí se manifestó la oposición a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la norma demandada no establece una competencia originaria asignada por el Consejo de Estado en su reglamento, sino que incorpora una atribución ya prevista en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, el cual determina quién ejerce la función nominadora en la Rama Judicial.

En defensa de la disposición acusada, también expuso que el cargo formulado parte de una lectura aislada y fragmentada del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, pues este debe integrarse con las competencias propias de la autoridad nominadora. No es posible sostener que el nominador varía dependiendo de si el nombramiento se efectúa en propiedad, encargo o provisionalidad, pues ello supondría introducir una distinción que el artículo 131 no contempla.

Igualmente, sostuvo que el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 270 de 1996 no implica una conclusión como la que plantea el demandante, pues tal norma no tiene la virtud de modificar la competencia nominadora prevista en el artículo 131 *idem*.

Con fundamento en lo anterior, interpuso la excepción de fondo que denominó «inexistencia de falta de competencia en la expedición de la norma demandada» y, de manera genérica, solicitó declarar cualquier otra que se encuentre probada en el curso del proceso.

⁴ Artículo 159 del CPACA.

Con la contestación se solicitó tener como prueba el Acuerdo n.º 080 del 12 de marzo de 2019 del Consejo de Estado con sus modificaciones, al igual que los antecedentes administrativos aportados por el Consejo de Estado.

4. Traslado de las excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del Código citado, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que «[d]e las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días».

En cumplimiento de este mandato, el traslado al demandante de las excepciones de fondo formuladas se surtió en la forma indicada por el artículo 201A *ídem*⁵, teniendo en cuenta que fue acreditado el envío de copia del respectivo escrito a la parte actora⁶. El demandante guardó silencio respecto a las excepciones en esta oportunidad.

⁵ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

⁶ Archivo 05AcusoRecibidoSG en la carpeta *ContestaciónDemandaDEAJ* del expediente digital en ESAV.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, corresponde al magistrado ponente dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, distintas de las señaladas en el numeral 2⁷. Igualmente, es competencia del magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar, de acuerdo con lo señalado por el numeral 1 del artículo 182A del mismo Código⁸.

No hay pronunciamiento de excepciones previas por no

⁷ ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
[...]
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

⁸ ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

haber sido propuestas.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En el presente caso resulta procedente dictar sentencia anticipada atendiendo lo previsto en el numeral 1 del citado artículo 182A, en vista de que (i) la cuestión por decidir se contrae a un asunto de puro derecho; (ii) no hay que practicar pruebas; y (iii) solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiera formulado tacha o desconocimiento sobre ellas.

3. Fijación del litigio

El litigio u objeto de la controversia se contrae a establecer -en el marco de la competencia de la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el párrafo del artículo 111 del CPACA-, si es nulo el numeral 18 del artículo 2 del Acuerdo n.º 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expidió el reglamento interno de dicha Corporación, por ser contrario al párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 270 de 1996 y al numeral 2 del artículo 132 *idem*.

En tal examen deberá esclarecerse la cuestión de puro derecho sobre si la competencia para elegir en provisionalidad a los magistrados de los tribunales administrativos se encuentra atribuida a la Sala Plena del Consejo de Estado o a dichos tribunales.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas

Teniendo que el litigio se contrae a un asunto de puro derecho no hay lugar a debate probatorio.

Las cuestiones de hecho necesarias para decidir quedan establecidas y se restringen a la existencia, publicación y vigencia del acto demandado a partir de los documentos aportados por la parte actora con la subsanación de la demanda, por la autoridad demandada con la respectiva contestación, y los antecedentes del acto cuestionado aportados por el Consejo de Estado⁹.

5. Traslado para alegar

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriado este auto, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si lo estima necesario.

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito.

6. Reconocimiento de personería

Teniendo en cuenta que con la contestación de la

⁹ Carpeta 0083Expediente_remitido del expediente digital en ESAV.

demanda se adjuntó el poder otorgado por el director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se solicita reconocer personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez para representar y defender a la Nación – Rama Judicial en este asunto, se procederá en consecuencia en vista de que reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el trámite de sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en esta providencia.

TERCERO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes y los antecedentes administrativos del acto demandado, indicados en el numeral 4 de las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, córrase traslado por diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su

concepto, si lo estima necesario.

QUINTO: Surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para la actuación subsiguiente, según lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: RECONOCER al abogado César Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la Nación- Rama Judicial en representación y defensa de la parte demandada.

SÉPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada